



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019 1639
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL. **COVINOC S.A.**, representado legalmente **por** Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** demandó a la **MARCO TULIO ARENAS DAZ**, Z pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en las facturas adosadas como base del recaudo.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **COVINOC S.A.**, representado legalmente **por** Jhon Jairo Aristizabal Ramírez contra **MARCO TULIO ARENAS DAZ**, quien fue notificado por conducta concluyente y durante el término del traslado no propuso excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el título valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por el demandado, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del art 621 y 774 siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título ejecutivo factura de venta a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, a favor de **COVINOC S.A, representado por el señor Jhon Jairo Aristizabal Ramírez contra MARCO TULIO ARENAS DAZA contra MARCO TULIO ARENAS DAZA.**

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente al demandado.

TERCERO. ORDENAR a las partes **que realicen y presenten al Despacho la**

liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tal como dispone el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho\$ **\$608.0000.00.**

NOTIFIQUESE

-

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e586ddb88a0bbf3902ded4ac657744535124ae7c4339e706d1e60ead9e28**

Documento generado en 21/06/2021 09:54:40 p. m.